CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6708

FECHA: 29 NOV. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 6921 de 02 de agosto de 2016, se apertura investigación y se formula cargos contra el Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Heladería Media Luna # 2" ubicado en la calle 5 Nº 25ª – 163, barrio Mogambo en el Municipio de Montería, por la presunta contaminación sonora infringiendo lo dispuesto en la resolución N. 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector, ocasionando perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido, toda vez que con su conducta se están transgrediendo el artículo 44 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la resolución N. 627 de 2006.

Que mediante oficio Nº 3801 de fecha 06 de septiembre de 2016, se envió citación personal al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887 del Auto Nº 6921 de fecha 02 de agosto de 2016.

Que mediante oficio Nº 3782 de fecha 14 de agosto de 2017, se envió por segunda vez citación personal al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887 del Auto Nº 6921 de fecha 02 de agosto de 2016.

Que mediante oficio Nº 7853 de fecha 12 de diciembre de 2016, se envió notificación por aviso al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887 del Auto Nº 6921 de fecha 02 de agosto de 2016, toda vez que no fue posible la notificación personal.

Que en fecha 12 de junio de 2019, se notificó personalmente web al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887 del Auto Nº 6921 de fecha 02 de agosto de 2016.

Que en fecha 08 de julio de 2019, se notificó por web al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887 del Auto Nº 6921 de fecha 02 de agosto de 2016.

Que Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº 73.122.887, no presentó descargos temporáneamente al pliego de cargos formulados mediante Auto Nº 6921 de fecha 02 de agosto de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 11064 de fecha 30 de julio de 2019, se corre traslado para la presentación de alegatos al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887.

Que como se desconoce la dirección exacta del Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887, se procedió a notificar personalmente por web en fecha 31 de julio de 2019 del Auto Nº 11064 de fecha 30 de julio de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, en fecha 22 de agosto de 2019, se notificó por aviso al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887 del Auto Nº 11064 de fecha 30 de julio de 2019.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES

A saber, esta Corporación Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, realizaron visita al Establecimiento Comercial "Heladería Media Luna Nº 2", en atención y en cumplimiento a la Resolución Nº 627 de 2006, la cual le atribuye sus funciones de Control y Seguimiento ambiental a este tipo de actividades que generan contaminación auditiva dentro de su jurisdicción sin necesidad de realizar previamente ningún aviso al propietario.

Así mismo, esta Corporación luego de realizar la visita a "Heladería Media Luna Nº 2", emite el Informe de Visita ULP Nº 2016-134 de fecha 18 de mayo de 2016, por medio del cual verifica el incumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido y lo remite a la Oficina de Jurídica Ambiental de la CVS para que esta tome las medidas pertinentes.

Por todo lo anterior, la Corporación actuó bajo los parámetros de la Ley y queda evidenciado que el Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887**,** no hizo pronunciamiento alguno de defensa frente a los cargos formulados, por lo tanto, le corresponde a esta Corporación tomar una decisión.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía N°73.122.887.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente informe ULP N° 2016-134 de fecha 18 de mayo de 2016, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS en la apertura de la investigación y formulación de cargos, en el que se identifica al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía N°73.122.887, por la presunta emisión de ruido sobrepasando los limites de Ley en el establecimiento de comercio "Heladería Media Luna N° 2", ubicado en la calle 5 n° 25ª -163, B/ Mogambo, Coordenadas X 0801474 Y 1457732, vulnerando lo estipulado en los artículos 2 y 9 de la Resolución 0627 de 2006, artículos 2.2.5.1.2.12, 2.2.5.1.5.1 y 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N. 6921 de fecha 02 de agosto de 2016, se indican las normas consideradas violadas por el Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía N°73.122.887, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo..."

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: *"Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.*

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.
Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: *"Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:*

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: *"Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.*

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público".

Artículo 2.2.5.1.5.3. Dispone: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".

Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: "*Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

El artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 expresa: "*ARTÍCULO 2o. HORARIOS. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.*

Diurno	*Nocturno*
De las 7:01 a las 21:00 horas	*De las 21:01 a las 7:00 horas."*

El artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 dispone: "Artículo 9 expresa: "Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	**Subsector**	**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)**	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	**Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.**	**65**	**55**
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques	80	75

	mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50"

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la contaminación auditiva generada por el Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía N°73.122.887, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0627 de 2006 y probada conforme lo señala el informe de visita ULP N° 2016-134 de fecha 18 de mayo de 2016. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la contaminación auditiva por ruido, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP N° 2016-134 de fecha 18 de mayo de 2016.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía N°73.122.887, por los cargos formulados a través de Auto N. 6921 de fecha 02 de agosto de 2016.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o

registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibídem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA. "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ALP 2019- 739 de tasación de multa a imponer al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887, indicando lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-739

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 73.122.887 EN CALIDAD DE PROPIETARIO/ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "HELADERÍA MEDIA LUNA #2", UBICADO EN LA CALLE 5 No 25ª -163 BARRIO MOGAMBO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA POR LA CONTAMINACIÓN SONORA INFRINGIENDO LOS DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NO 627 DE 2006 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL AL SUPERAR LOS LÍMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO PARA EL SECTOR, OCASIONANDO PERTURBACIÓN A LOS HABITANTES POR LOS ALTOS NIVELES DE RUIDO, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2016.

De acuerdo a lo descrito el informe de visita ULP No 2016-134presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se

procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

B = $ 0

- *El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por las emisiones de ruido por parte del señor Jaime Rafael Anaya Munive identificado con cedula de ciudadanía No 73.122.887 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "HELADERÍA MEDIA LUNA #2", es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($0)**.*

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$1 - (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el señor Jaime Rafael Anaya Munive identificado con cedula de ciudadanía No 73.122.887 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "HELADERÍA MEDIA LUNA #2", por el hecho ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la cantidad recibida por esta razón no se determina valor monetario.*

B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados** no se puede determinar debido a que no existe normatividad que genere algún tipo de permiso para emisiones de ruido, en este caso se hace seguimiento al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) teniendo en cuenta el uso del suelo al que está destinado la zona donde se desarrolla la actividad comercial.*

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no requiere trámites ambientales e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.*

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta en inmediaciones del establecimiento de comercio "HELADERÍA MEDIA LUNA #2", ubicado en la calle 5 No 25ª -163 barrio mogambo del municipio de Montería, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor DE **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	$ 0		
(y3)	Ahorros de retraso	0	**$**	**= Y**
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	**0,45**	**= p**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE***

Teniendo en cuenta que por realizar contaminación auditiva se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al establecimiento comercial "HELADERÍA MEDIA LUNA #2"ubicado en el barrio el Alivio del municipio de Montería, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ ***Determinación del riesgo:***

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE.***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

r = 0,2 x 20

r = 4

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece ***en 4 es decir, como BAJA.***

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= 11,03 x SMMLV) (I)

En donde:

R= *Valor monetario de la importancia del riesgo*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

I= *Importancia de la Afectación.*

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 *828.116)(4)

R= $36.536.478,oo

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: ***TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($36.536.478,oo).***

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al señor Jaime Rafael Anaya Munive identificado con cedula de ciudadanía No 73.122.887 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "HELADERÍA MEDIA LUNA #2" razón por la cual

***A=** 0,2*

❖ *Costos Asociados (Ca)*

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Jaime Rafael Anaya Munive identificado con cedula de ciudadanía No 73.122.887 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "HELADERÍA MEDIA LUNA #2", no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

❖ *Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)*

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la base de datos Sisben y de acuerdo al lugar de residencia del señor Jaime Rafael Anaya Munive identificado con cedula de ciudadanía No 73.122.887 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "HELADERÍA MEDIA LUNA #2", se puede decir que el infractor se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	*Capacidad Socioeconómica*
1	*0,01*
2	*0,02*
3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*
6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Jaime Rafael Anaya Munive identificado con cedula de ciudadanía No 73.122.887 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "HELADERÍA MEDIA LUNA #2", ubicado en la calle 5 No 25ª -163 barrio mogambo del municipio de montería por la contaminación sonora infringiendo los dispuesto en la resolución No 627 de 2006 expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector, ocasionando perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2016;Se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $0

α: 1,00

A: 0,2

i: $36.536.478,oo

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= *0+ [(1,00*36.536.478)*(1+ 0,2)+0]*0,01*

MULTA=$438.438.oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa AmbientalJaime Rafael Anaya Munive

ATRIBUTOS EVALUADOS		***VALORES CALCULADOS***
BENEFICIO ILICITO	*Ingresos Directos*	*$0*
	Costos Evitados	*$0*
	Ahorros de Retrasos	*$0*
	Capacidad de Detección	*0,45*
TOTAL BENEFICIO ILICITO		***$ 0***

AFECTACIÓN AMBIENTAL	*Intensidad (IN)*	*1*
	Extensión (EX)	*1*
	Persistencia (PE)	*1*
	Reversibilidad (RV)	*1*
	Recuperabilidad (MC)	*1*
	Importancia (I)	*4*
	SMMLV	*$828.116*
	Factor de Monetización	*11,03*
TOTAL MONETIZACION AFECTACIÓN AMBIENTAL		***$36.536.478,oo***

FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de Afectación (Días)*	*1*
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,00*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*1*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0,2***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona Natural*	*Nivel 1SISBEN*
	Valor Ponderación CS	*0,01*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$438.438.oo***

El monto total calculado a imponer al señor Jaime Rafael Anaya Munive identificado con cedula de ciudadanía No 73.122.887 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "HELADERÍA MEDIA LUNA #2", ubicado en la calle 5 No 25ª - 163 barrio mogambo del municipio de montería por la contaminación sonora infringiendo

los dispuesto en la resolución No 627 de 2006 expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector, ocasionando perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2016,seria de ***CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA ($438.438.oo)",*** tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa Nº 2019-739 de fecha 15 de agosto de 2019.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887 en calidad de propietario/administrador del establecimiento comercial "Heladería Media Luna # 2" ubicado en la calle 5 Nº 25ª – 163, barrio Mogambo en el Municipio de Montería, por los cargos formulados a través del Auto N. 6921 de fecha 02 de agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887, con multa de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA ($438.438.oo)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al Sr. **JAIME RAFAEL ANAYA MUNIVE** con cedula de ciudadanía Nº73.122.887, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: J Caballero / Abogado Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.